

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00690-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Su Moto del Otún S.A. contra Carlos Eduardo Giraldo Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00690-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportó pagaré No. 2750, título valor que contiene dos formas de pago y de vencimiento, la primera corresponde al pago de una sola cuota por valor de \$12.680.000 para ser cancelados presuntamente el 3 de marzo de 2020, fecha impuesta en el documento sin que para ello contara el formato con un espacio predeterminado para ser llenado, o el 3 de diciembre de 20219 fecha de suscripción del documento, pues no se encuentra claro a qué fecha se debe atender, pues en la autorización para llenar espacios en blanco se dijo en la cláusula tercera “como fecha de vencimiento de dicho pagaré SU MOTO DEL OTÚN S.A. deberá colocar el día en que lo llene o diligencie”, lo que daría lugar a entender que se trata de la fecha de suscripción que si cuenta con un espacio preimpreso y que fue llenado con el último día en mención.

La segunda forma de pago encontrada es bajo el sistema de instalamentos, pues bien, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del pagaré, la suma llenada en el espacio de la cláusula primera del pagaré y que fue llenada por la suma de \$12.680.000 y sus respectivos intereses se pagaría “mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondiente cada una a la cantidad de \$317.000. El primer pago lo efectuaremos el día 03 del mes enero año 2020 y así sucesivamente sin interrupción cada mes, en ese mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda, esto es el día 03 del mes

de junio del año 2023”, situación que no corresponde a la realidad, pues conforme a lo informado en la demanda el capital inicial del mutuo es \$13.314.000 de los que el deudor canceló dos cuotas cada una por la suma de \$317.000 por un total de \$634.000 que al ser descontados del capital inicial da la suma de \$12.680.000, existiendo una incongruencia entre el capital realmente adeudado y el valor y cantidad de cuotas pactadas.

El Despacho evidencia que la falta de claridad que se desprende del título presentado deviene de la incoherencia entre el contenido del pagaré y el clausulado de la autorización para llenar los espacios en blanco, pues no ofrece claridad en la forma de pago, bien sea una cuota o por instalamentos; no siendo lógico que se autorice llenar en la cláusula primera del pagaré el valor adeudado al momento del diligenciamiento y que en la cláusula 3 del pagaré se diga que ese valor se cancelará como inicialmente se acordó entre las partes sin tener en cuenta los abonos efectuados, pues ya no serán 42 sino 40 cuotas presentándose una diferencia de \$634.000.

Así las cosas y al no tenerse claridad exigida por el artículo 422 del CGP respecto a la obligación que se ejecuta, no habrá lugar a librarse mandamiento de pago.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Su Moto del Otún S.A. contra Carlos Eduardo Giraldo Ríos.

SEGUNDO: Reconocer personería a Diego Fernando Perdomo Giraldo portador de la T.P. 347.990 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a5df8c6e2e8e3209decda087ac863d3845f6bd7f46d9effbab50ab0f1b34
e6

Documento generado en 13/10/2021 02:41:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>